

Síntesis del SUP-REP-438/2024

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si fue correcto el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

El representante suplente de Morena, ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, denunció a Alejandro Moreno Cárdenas y al PRI por una publicación en la red social "X" que, desde su perspectiva, constituye una violación a la normatividad electoral al tratarse de propaganda política calumniosa en contra del partido que representa. Esencialmente, sostiene que las manifestaciones hechas en la publicación son hechos falsos

El Instituto Electoral de la Ciudad de México recibió esa denuncia y se declaró incompetente para conocerla. Por tanto, remitió el escrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE. Esta autoridad desechó la queja al considerar que el denunciante no aportó algún elemento de prueba con el que demuestre, si quiera en grado indiciario, que derivado de los hechos denunciados se actualice la infracción denunciada.

Inconforme, Morena controvierte el acuerdo de desechamiento.

HECHOS

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

Morena argumenta que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechó su queja a partir de un análisis que no fue exhaustivo, por lo tanto, considera que esa determinación está indebidamente fundada y motivada. En su concepto, de los hechos denunciados se desprenden suficientes indicios para considerar que en la publicación denunciada se señalan y se le atribuyen hechos falsos. Ello, con la intención de confundir al electorado en perjuicio de su derecho al voto informado.

No le asiste la razón al recurrente porque la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral sí fue exhaustiva. En efecto, estudió todos los planteamientos que hizo valer el recurrente en la denuncia inicial y, a partir de ello, expuso las consideraciones y las normas jurídicas por las cuales consideró que no había elementos para admitir la queja.

RESUELVE

Se **confirma** el acuerdo de desechamiento impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-438/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ANA CECILIA LÓPEZ
DÁVILA

COLABORÓ: ÁNGEL GARRIDO
MASFORROL

Ciudad de México, a *** de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **confirma** el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral¹ en el que se desechó la queja presentada por Morena, en contra de Alejandro Moreno Cárdenas y del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta calumnia derivada de una publicación en su red social "X". Esta determinación se sustenta en que la autoridad responsable realizó un análisis exhaustivo de la controversia y fundó y motivó debidamente su decisión.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	2
2. ASPECTOS GENERALES	2
3. ANTECEDENTES	3
4. TRÁMITE	3
5. COMPETENCIA	4
6. PROCEDENCIA	4

¹ Dictado en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/OPL/CDM/671/PEF/1062/2024.

7. ESTUDIO DE FONDO	5
8. RESOLUTIVO	15

1. GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE

2. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en el escrito de queja interpuesto por Morena en contra de Alejandro Moreno Cárdenas y del PRI, por la supuesta violación a la normatividad electoral derivado de una publicación en la red social "X". Ello, porque estima que Moreno Cárdenas cometió calumnia en contra de Morena y el PRI no atendió su deber de cuidado.
- (2) La UTCE desechó el escrito de queja al considerar que el denunciante estaba obligado a presentar mayores elementos que permitieran iniciar un procedimiento sancionador y no basar su denuncia en argumentos genéricos, sin sustento normativo, ni elementos probatorios eficaces, de los cuales se pudiera tener, al menos en grado indiciario, la presunción de una probable irregularidad.
- (3) Morena controvierte ese acuerdo bajo el argumento de que la UTCE no fue exhaustiva en su análisis, vulneró en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia, así como la objetividad y la imparcialidad del INE.



- (4) Por tanto, le corresponde a esta Sala Superior analizar si la determinación de la UTCE se encuentra apegada a Derecho o si, por el contrario, el acuerdo de desechamiento impugnado fue correcto.

3. ANTECEDENTES

- (5) **3.1. Queja.** El once de abril de dos mil veinticuatro,² el representante suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México presentó un escrito ante ese instituto para denunciar a Alejandro Moreno Cárdenas y al PRI por la difusión de una publicación en la red social “X”, que, en su concepto, actualiza la infracción de calumnia en contra de su representado.
- (6) **3.2. Incompetencia y remisión.** El veinte de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió un acuerdo por el que, de entre otras cuestiones, determinó la incompetencia de ese Instituto para conocer de la queja al estimar que los hechos denunciados no tienen incidencia en el proceso electoral que se desarrolla en la Ciudad de México.
- (7) **3.3. Acuerdo impugnado** (dictado en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/OPL/CDM/671/PEF/1062/2024). El veinticuatro de abril, la UTCE desechó de plano el escrito de queja. A partir de un análisis preliminar, determinó que de los hechos denunciados no existían elementos o motivos suficientes para sustanciar un procedimiento administrativo sancionador.
- (8) **3.4. Recurso de revisión.** El veintiocho de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesta por el recurrente, a fin de controvertir el acuerdo antes señalado.

² De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo que se precise lo contrario.

4. TRÁMITE

- (9) **4.1. Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (10) **4.2. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia; admitió a trámite la demanda y, una vez que se desahogó la totalidad de las actuaciones atinentes, cerró la instrucción y ordenó la emisión del proyecto de sentencia respectivo.

5. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuya revisión es exclusiva de este órgano jurisdiccional. Este recurso se interpuso para controvertir una determinación de una unidad de la autoridad electoral nacional central que desechó de plano una denuncia presentada por el recurrente.
- (12) La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 3, base VI, 99, párrafo 4, fracción III, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

6. PROCEDENCIA

- (13) El presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cumple con los requisitos de procedencia para su admisión, previstos en los artículos 9, párrafo uno; 13, párrafo uno, inciso a); 109, párrafo uno, inciso c) y 110 de la Ley de Medios, de conformidad con las siguientes consideraciones.



- (14) **6.1. Forma.** Se cumplen los requisitos, porque en la demanda se señala: *i)* el acto impugnado; *ii)* la autoridad responsable; *iii)* los hechos en que se sustenta la impugnación; *iv)* los agravios que en concepto de la parte recurrente le causa el acuerdo impugnado, y *v)* el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda.
- (15) **6.2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.³ El acuerdo controvertido se le notificó al recurrente el veinticuatro de abril,⁴ por tanto, si la demanda se presentó el veintiocho de abril, resulta evidente su oportunidad.
- (16) **6.3. Legitimación e interés jurídico.** El recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, ya que fue la parte denunciante que dio origen al acuerdo impugnado y cuenta con interés jurídico, puesto que alega un perjuicio en su esfera jurídica.
- (17) **6.4. Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, ya que, en la normativa aplicable, no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

7. ESTUDIO DE FONDO

- (18) Para estar en aptitud de conocer la cuestión efectivamente planteada y resolver la presente controversia, es necesario hacer referencia a la materia de la denuncia, a las consideraciones del acuerdo impugnado y a los agravios hechos valer en la demanda.

7.1. Materia de la denuncia

- (19) En la queja inicial, el representante suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto local denunció la supuesta violación a la normatividad electoral por la publicación de un mensaje en “X” que, en su concepto,

³ De conformidad con lo previsto en la Ley de Medios, así como en la Jurisprudencia 11/2016, de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 43-45.

⁴ Véase la hoja 53/57 del PE 671 2024.

constituye propaganda política con contenido calumnioso en contra del partido que representa. La publicación es la siguiente:



- (20) A partir de ello, el recurrente sostuvo que Alejandro Moreno se refiere a hechos falsos y pretende atribuirlos a Morena.
- (21) Ello porque, en su concepto, el once de marzo Morena no señaló que la refinería de dos bocas salió baratísima. Además, porque la refinería costó doce mil millones de dólares, como se advierte de la nota consultada del medio de comunicación "El País"⁵ y no veintisiete mil millones de dólares.

⁵ Disponible en la siguiente dirección:
<https://elpais.com/mexico/2024-01-04/la-refineria-dos-bocas-arranca-tarde-y-por-debajo-de-sus-expectativas-243000-barriles-diaros-de-petroleo-a-partir-del-31-de-enero.html>

- (22) El denunciante también sostiene que el presidente, Andrés Manuel López Obrador, mencionó que el costo de inversión de la refinería de dos bocas fue de 12 mil millones de dólares y la Secretaría Nacional de Energía lo compartió en su cuenta oficial de “X”. Para acreditar su dicho, adjuntó la siguiente publicación:⁶



- (23) En ese sentido, concluyó que los hechos que se le quieren atribuir a Morena son falsos y, por tanto, se trata de calumnia con la finalidad de afectar a ese partido en el periodo de campaña electoral.
- (24) En consecuencia, solicitó la adopción de medidas cautelares para ordenar que cesen los hechos denunciados y en, vía de tutela preventiva, solicitó

⁶ La publicación está disponible en el siguiente enlace: https://twitter.com/SENER_mx/status/1750925136616673342. El recurrente señala que en el minuto 1:06 del video, el presidente de México habló sobre el costo de la refinería de dos bocas (12 mil millones de dólares)

que el denunciado se abstenga de realizar publicaciones, expresiones y manifestaciones que violenten las reglas de propaganda electoral dentro del proceso electoral local 2023-2024.

7.2. Acuerdo impugnado (dictado en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/OPL/CDM/671/PEF/1062/2024)

- (25) La UTCE fundó y motivó el desechamiento con base en lo establecido en los artículos 471, párrafos 2, 3 inciso c) y 5 inciso b) y c), de la LEGIPE; así como 60, párrafo 1, fracciones I, II y III en relación con el 10, párrafo 1, fracción III y 12, párrafos 2 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.
- (26) Esto es, el denunciante no aportó algún elemento de prueba con el que demuestre, si quiera en grado indiciario, que derivado de los hechos denunciados se actualice la infracción denunciada, que fue calumnia.
- (27) Así, la autoridad responsable sostuvo que su facultad investigadora se sustenta, en principio, en la existencia de indicios mínimos sobre los cuales puede ejercerla, los cuales, deben ser aportados por el denunciante en su escrito de queja. Esto se hace con la finalidad de no exceder los límites de proporcionalidad, idoneidad y mínima intervención de la autoridad electoral.
- (28) En el caso, consideró que a partir de los hechos denunciados y de las ligas de internet aportadas por el denunciante no se desprenden elementos, siquiera indiciarios, de manifestaciones que pudieran constituir calumnia en contra de Morena.
- (29) El denunciante tampoco expone algún argumento del que se desprenda que a partir de la publicación denunciada en "X" pudiera acreditarse la calumnia denunciada.
- (30) Al respecto, señaló que la admisión de un procedimiento especial sancionador sólo estará justificada en caso de que, del análisis preliminar de los hechos denunciados, existan suficientes elementos para avanzar en



la indagación sobre la legalidad o ilegalidad de los actos supuestamente realizados por el denunciado.

- (31) En ese sentido, derivado de un análisis preliminar, la UTCE advirtió que Alejandro Moreno Cárdenas publicó el material denunciado conforme al ejercicio de su libertad de expresión y refirió que esas manifestaciones se traducen en una crítica hacia las acciones del gobierno federal.
- (32) Con base en esos razonamientos, estimó que el denunciante estaba obligado a presentar mayores elementos que le permitieran admitir e iniciar con el procedimiento especial sancionador.
- (33) Es decir, no debió basar su denuncia en argumentos genéricos sin sustento normativo, ni elementos probatorios eficaces de los cuales se pudiera tener, al menos en grado indiciario, la presunción de una probable irregularidad.

7.3. Agravios del recurrente

- (34) Inconforme con la resolución de la UTCE, el recurrente presentó este medio de impugnación en el que solicita que se revoque el acuerdo controvertido. Expone como agravios una falta de exhaustividad y una indebida fundamentación y motivación.
- (35) Argumenta que la UTCE únicamente hace un señalamiento valorativo de las facultades que tiene para desechar la queja, pero en ningún momento confronta los hechos denunciados frente al marco normativo para estar en posibilidad de hacer un estudio exhaustivo y valorar las causas o los elementos que podrían constituir el indicio frente a los hechos denunciados.
- (36) En su concepto, de los hechos denunciados se desprenden suficientes indicios de que se señalan hechos falsos y con ello se pretende confundir al electorado violando su derecho al voto informado.
- (37) Por lo que considera que los hechos denunciados y atribuidos a Morena, cumplen con el principio de tipicidad y legalidad. La acción del denunciado

encuadra con la infracción de calumnia puesto que manifiesta hechos falsos que podrían causar daños y un impacto irreparable en la contienda electoral.

- (38) Aunado a ello, sostiene que la UTCE no analizó el video que adjuntó como prueba para acreditar la infracción denunciada y tampoco lo tomó en cuenta para efectuar su análisis preliminar. De ahí que la autoridad responsable realizó un análisis reducido e incorrecto.

7.4. Determinación de la Sala Superior

- (39) Esta Sala Superior considera que los planteamientos del recurrente son **infundados** ya que la UTCE sí fundó y motivó debidamente el acuerdo de desechamiento, a partir de un análisis exhaustivo. En ese sentido, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.

7.4.1. Marco normativo aplicable

Principio de exhaustividad.

- (40) El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.⁷

Desechamiento de procedimientos sancionadores.

- (41) De conformidad con el artículo 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desecharán las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones:

- Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471;

⁷ Sirven de sustento las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, de rubros EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN, respectivamente.



- Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
 - Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
 - Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.
- (42) En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que para determinar si se actualiza la causal de desechamiento consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, la autoridad administrativa electoral está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.
- (43) Además, las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.
- (44) En relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, esta Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo.⁸
- (45) Al respecto, esta Sala Superior ha destacado, en la jurisprudencia 45/2016,⁹ que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

⁸ Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO"

⁹ De rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

- (46) Lo anterior, sobre la base de que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación,¹⁰ de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.¹¹
- (47) Por tanto, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.
- (48) Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

7.4.2. Caso concreto

- (49) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que los agravios del partido recurrente son **infundados** porque la autoridad responsable sí fundó y motivó adecuadamente las causas que originaron el desechamiento a partir de un análisis exhaustivo de la controversia.
- (50) En la queja inicial se denunció la posible actualización de la infracción de calumnia derivado de un tweet que publicó Alejandro Moreno Cárdenas en su cuenta de “X” el once de marzo.

¹⁰ Jurisprudencia 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

¹¹ Conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



- (51) En concepto del recurrente, se actualiza la calumnia porque el denunciado le imputa dos hechos falsos a Morena.
- (52) El primer, que Morena no señaló que la refinería de dos bocas salió baratísima el día once de marzo. El segundo, que afirma que la refinería de dos bocas costó 27 mil millones de dólares. Sin embargo, en una conferencia matutina, de otra fecha, el presidente de la república dijo que costó 12 mil millones de dólares.
- (53) Esa información, se robustece a partir de una publicación realizada por el periódico "El País" y de un mensaje publicado en "X" por la Secretaría de Energía, en el que se advierte el video de la conferencia en la que el presidente afirma que costó esa cantidad.
- (54) Así, a partir de esos dos hechos falsos es que, a juicio del recurrente, se actualiza la infracción de calumnia en contra de Morena y en perjuicio del derecho que tiene la ciudadanía a contar con información suficiente y adecuada para votar.
- (55) No obstante, la UTCE desechó la queja al considerar que de los hechos denunciados y de las ligas aportados no se desprenden elementos, siquiera indiciarios, de manifestaciones que pudieran constituir calumnia en contra de Morena. Tampoco advirtió que el recurrente expusiera algún argumento en el que explicara de qué manera pudiera actualizarse la infracción.
- (56) Contrariamente a ello, del análisis preliminar que efectuó, estimó que, en la publicación denunciada, Alejandro Moreno únicamente expuso una crítica hacia las acciones del gobierno federal en ejercicio de su libertad de expresión.
- (57) Además de ello, sostuvo expresamente que en la publicación denunciada no existe un señalamiento directo a Morena. Ya que, las manifestaciones emitidas se enfocan en la compra de la refinería dos bocas y de su producción, así como críticas al gobierno federal.

- (58) A partir de ello, razonó que para admitir o desechar la queja se necesita reflexionar objetiva y razonablemente si los hechos denunciados, las pruebas aportadas y recabadas, son de la entidad necesaria para sustentar la investigación de una conducta que, supuestamente, transgrede la ley electoral.
- (59) De no ser así, iniciar una investigación apartada de esos lineamientos implicaría un acto de molestia injustificado por parte de la autoridad electoral.
- (60) Con base en lo anteriormente expuesto y contrariamente a lo manifestado por el recurrente, esta Sala Superior advierte que no se realizó un análisis reducido ni carente de exhaustividad de su denuncia. Como puede observarse, la UTCE sí agotó el estudio de todos los planteamientos que hizo valer el recurrente en la denuncia inicial.
- (61) Una vez que hizo eso, citó las normas jurídicas y expuso las consideraciones en las que sustentó el desechamiento de la queja. Derivado de ese ejercicio, se advierte que existe una clara adecuación entre esas razones y los preceptos legales aplicables al caso concreto.
- (62) En particular, se comparte la conclusión a la que arribó la autoridad responsable relativa a que el recurrente basó su denuncia en argumentos genéricos sin sustento normativo, ni elementos probatorios eficaces de los cuales se pudiera tener, al menos en grado indiciario, la presunción de una probable irregularidad.
- (63) Por ello, es evidente que el acuerdo de desechamiento se encuentra debidamente fundado y motivado y, por tanto, es congruente.
- (64) De ahí que, el acuerdo controvertido no resulta violatorio a los principios de seguridad y certeza jurídica, congruencia, así como lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución general. Pues, en contenido y en alcance legal se encuentra revestido de todas las formalidades esenciales. Esto es, legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica de los actos de autoridad emitidos por el INE.



- (65) Estas son las razones por las que esta autoridad jurisdiccional considera que debe confirmarse el acuerdo impugnado.¹²

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así lo resolvieron, por *** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹² Similar criterio se sostuvo en las sentencias de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-342/2024 y SUP-REP-365/2024.